

RADICACIÓN	08001-31-53-005-2019-00048-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE
DEMANDADO	VIVIANA MARGARITA VASQUEZ BUJ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Como causal de nulidad invoca la consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, que dispone que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en entre otros, cuando se revive un proceso legalmente concluido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En ese orden se tiene que, el proceso estaba legalmente concluido, debido a que el juzgado por medio de auto del 20 de septiembre de 2019, notificado en estado el día 23 de septiembre de 2019, (adjunto al expediente) rechazo la demanda; a la cual la parte actora no ejerció los recursos procedentes.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada insiste en que existe un auto que ordeno el rechazo de la demanda antes que se ordenara la admisión de la misma, habiendo indicado en memorial de fecha 11 de abril de 2023 en el que interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de abril de 2023, que dicho auto tiene fecha de 3 de septiembre de 2019, sin embargo, en este escrito señala como fecha en que se profirió el auto de rechazo de la demanda al que siempre ha hecho alusión para que no se hubiese proferido la admisión de la demanda. el 20 de septiembre de 2019, no entendiendo el juzgado la discrepancia en las fechas, y que pese a que el juzgado la ha requerido que lo aporte, no aporta el mencionado auto, lo anterior porque cuando se hizo la reconstrucción no se pudo reconstruir auto en ese sentido, por que de las pruebas allegadas por el apoderado de la parte demandante y su exposición jurada no se logro probar el mismo, y pese a que se le ha reconvenido para que aporte dicho auto en caso de tener copia del mismo, no lo aporta, por lo que nada cambia con respecto a las pruebas obtenidas para la reconstrucción, contando el juzgado con las misma que se aportaron es ese momento, por lo que no hay lugar hacer variación alguna con relación a lo dispuesto en la reconstrucción.

Que es mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023 y su adición de fecha 7 de diciembre de 2023, es que se rechazo la presente demanda por no haberse subsanado en tiempo la misma, pero como el demandante podía ejercer los mecanismos procesales dispuestos para el estudio de una posible reconsideración de la decisión, recursos de los cuales hizo uso, logrando con ello que el juzgado reconsiderara la decisión, obteniendo la revocación del auto que dio por terminado el proceso en virtud del rechazo de la demanda.

Que para hablar de debate concluido se requiere que la decisión no permita recurso alguno, y se encuentre ejecutoriada, situación que no se dio en este asunto, ya que dicha decisión perdió validez jurídica.

Así las cosas, no se accede al decreto de la nulidad solicitada.

Por lo expuesto se,



RESUELVE

Declarar no probada la nulidad alegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL
DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 70
HOY 29 DE ABRIL DE 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de36efb1af996c40813624a8f4671755f24578587c2d3c7b3f26310ff3d0a56**

Documento generado en 26/04/2024 01:08:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>